

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

## El abogado debe obrar con honradez... ¿Leí bien?

*The Lawyer has to act in a righteous way... did I read properly?*

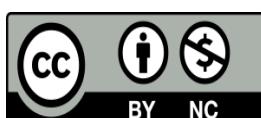
Rodrigo Coloma   
rcoloma@uahurtado.cl

*Universidad Alberto Hurtado, Santiago, Chile*

Florencia Rimoldi   
frimoldi@filo.uba.ar

*IIE, CONICET-SADAF, Buenos Aires, Argentina*

**RESUMEN** En los códigos de ética suele exigirse a los abogados que actúen con honradez. En este trabajo se analizan los alcances de dicho mandato, que en apariencia aparta a los abogados del compromiso con los intereses de sus clientes. En la sección I se presenta este desafío. En la sección II se precisa qué debe entenderse por honradez. En la sección III se analiza la honradez como virtud y la manera en que puede operar en un contexto regido por la ética del rol. En la sección IV se depura el significado del deber de honradez, a partir de la regulación que el Código de Ética Profesional del Abogado establece para las interacciones del abogado con distintos participantes. En la sección V se estudia un caso de infracción a la regulación ética, interpretando el deber de honradez como una virtud profesional. Se concluye que la exigencia de honradez no se modela adecuadamente desde una lógica del seguimiento de reglas, pues obrar con honradez exige desplegar capacidades o habilidades que dependen de un registro interno del abogado acerca de cómo reaccionar en cada caso. Esto no significa que la honradez sea solo una aplicación específica de una virtud moral del abogado en cuanto sujeto. La exigencia es netamente profesional y no se dirige a las personas en su integridad.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).

**PALABRAS CLAVES** Abogados; código de ética; ética profesional; honradez; virtud.

**ABSTRACT** In ethics codes, the lawyer is asked to act in a righteous way. Here we analyze the scope of this mandate, which seems to move the lawyer in an opposite direction of her commitment towards her clients. In sect. I we unpack the challenge. In sect. II we disambiguate the meaning of righteousness. In sect. III we analyze righteousness as a virtue, and the way in which it can be operative given a role ethics context. In sect IV we depurate the meaning of the duty of acting in a righteous way by means of the way the Professional Ethics Code regulates the lawyer's interactions with different participants. In sect. V we use the duty of righteousness understood as a professional virtue to analyze a case of a violation of the ethics regulation. We conclude that the way it is expected from lawyers to fulfill the mandate eludes the logic of rule following. Because acting in a righteous way implies the deployment of capacities and skills that involve an inner record from the part of the lawyer about how to act on each case. This does not, however, mean that the mandate is just an application of the lawyer's moral general virtues. It is strictly professional and does not apply to people in general.

**KEYWORDS** Lawyers; ethics code; professional ethics; righteousness; virtue.

## I. Introducción

En los códigos de ética<sup>1</sup> se suele prescribir a abogadas y abogados que actúen con honradez<sup>2</sup>. Así, en el Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile de 2011 se indica:

Artículo 5º. Honradez. El abogado debe obrar con honradez, integridad y buena fe y no ha de aconsejarle a su cliente actos fraudulentos<sup>3</sup>.

---

1. SELEME (2023) p. 1. Es un estudio de distintos problemas de ética profesional. El análisis tiene en consideración distintos códigos de ética latinoamericanos y las *Model Rules* de la American Bar Association.

2. Código de Ética Profesional Chile, de 1948. En el art. 3 decía: “El abogado debe obrar con honradez y buena fe. No ha de aconsejar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas o tendenciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia.

3. Código de Ética Profesional Chile, de 2011.

Es sabido que la honradez es una virtud promovida en el ámbito de la ética general, pero: ¿por qué debería señalarse explícitamente en el contexto del ejercicio de la abogacía? Esta cuestión genera cierta perplejidad. Una posible explicación es que en los códigos de ética profesional adquiere relevancia la denominada ética del rol<sup>4</sup>. En términos simples, la centralidad del rol implica que, en parte, la ética general no resulta aplicable durante el ejercicio de una profesión u oficio determinado. Esto tiene sentido, dado que el abogado que en el ejercicio de sus funciones se ciñe estrictamente a la ética general, muchas veces puede resultar un profesional ineficaz.

Para ilustrar, puede decirse que el abogado, al litigar o negociar, debe comportarse como un jugador de póker. En ese rol, no debe revelar las ventajas o desventajas de su posición, pues es la única manera de obtener resultados favorables. *Prima facie* podría parecer que un buen jugador de póker no puede comportarse de manera honrada. Sin embargo, esto requiere de algunas precisiones. El buen jugador de póker debe respetar también reglas morales e incluso debe ser honrado dentro del marco del juego. Si bien se le permite inducir falsas creencias sobre sus cartas mediante el engaño, no puede, por ejemplo, sustituir un cinco de trébol por un as de diamante oculto bajo su manga. El éxito en lo primero es elogiable; en lo segundo, reprochable.

En consonancia con la ética del rol, los códigos de ética contemplan algunas disposiciones que permiten, en determinadas circunstancias, suspender el deber de honradez. Ejemplo evidente son las normas sobre confidencialidad, que obligan al abogado a mantener en reserva cierta información que le ha proporcionado el cliente, aun cuando su conservación genere efectos socialmente indeseables<sup>5</sup>. También merecen ser observadas aquellas normas que eximen al abogado de aclarar los errores en que estaría incurriendo el tribunal o la contraparte, siempre que el origen de las falsas creencias no sea ilegítimo y dichas creencias favorezcan a su cliente<sup>6</sup>. Así, a pesar de disponer de cierta información, el abogado puede dificultar su detección y eso, por cierto, no representa lo que comúnmente se entiende por honradez<sup>7</sup>.

---

4. LUBAN y WENDEL (2020) pp. 50-64. Se ofrece una mirada acuciosa de las controversias asociadas a la ética del rol.

5. Código de Ética Profesional Chile, de 2011. Ver arts. 46 y ss.; COLOMA (2006) pp. 46-50.

6. Código de Ética Profesional (Chile). Más adelante abordaremos el artículo 97 que va en este sentido. En el art. 32 del antiguo Código de Ética Profesional se exigía al abogado comunicar al cliente toda equivocación o impostura que le beneficie injustamente, con el propósito de que la rectifique.

7. LÓPEZ (2014) pp. 508-511 y 535.

Por el contrario, hay otras disposiciones que sí apuntan en una dirección concordante con la honradez exigible desde la ética general. Su incorporación en los códigos indica que la honradez no es una regla general ni absoluta, caso contrario no sería necesaria su regulación específica. Un ejemplo es el artículo 95 sobre la lealtad en la litigación, que prohíbe prácticas como instruir a testigos, peritos o clientes para que declaren falsamente<sup>8</sup>.

Comprender el alcance y el sentido de la exigencia de honradez hacia los abogados es una tarea que dista de ser trivial, y reviste aristas problemáticas que deben analizarse con más detalle. Para ello, se seguirá la siguiente secuencia: En la sección (II) se desambigua el concepto de honradez; en la sección III se analiza la honradez como virtud y la manera en que puede operar en un contexto en que es aplicable la ética del rol; en la sección IV se precisa el significado del deber de honradez según la regulación que el Código de Ética hace de las interacciones del abogado con distintos participantes; en la sección V se examina un caso de infracción a la regulación ética desde la perspectiva de la honradez como virtud profesional. Finalmente se presentan las conclusiones.

## II. ¿Qué se quiere decir con honradez?

Aun cuando utilizamos con frecuencia la palabra “honradez” o su opuesta, “falta de honradez”<sup>9</sup>, es útil hacer un ejercicio de depuración conceptual conducente a desentrañar cómo se entiende en distintos contextos:

### 1. Definiciones lexicográficas

El significado de la palabra honradez no es fácil de aprehender. El Diccionario de la Lengua Española la define como: “Rectitud de ánimo, integridad en el obrar”. Tal definición no ayuda demasiado, pues abarca conductas escasamente indicativas de lo que se entiende como honradez en el lenguaje ordinario. Aquello queda en evidencia, cuando el mismo diccionario da un amplio listado de sinónimos, a saber: “Integridad, dignidad, honorabilidad, nobleza, decencia, rectitud, honestidad, moralidad, probidad”<sup>10</sup>.

8. Código de Ética Profesional Chile, de 2011. En el mismo texto se indica: “Lo expresado no obsta a que pueda entrevistarlos respecto de hechos relativos a una causa en que intervenga, o que recomienda al cliente guardar silencio en audiencias de prueba o en la etapa de investigación cuando así lo autorizan las normas legales [...]”.

9. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (2014). Se propone como antónimo de honradez la palabra “corrupción”. Si bien, en ciertos casos, funciona adecuadamente como opuesta, no recoge (o excede) del significado que podría atribuirse en muchos otros casos a la ausencia de honradez.

10. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (2014).

De los sustitutos propuestos hay algunos que tienen una conexión estrecha con lo que cabe entender como honradez, según lo que aquí interesa. Este sería el caso de rectitud, honestidad, probidad e, incluso, integridad. Hay otras, en cambio, cuyo campo semántico se aleja, como ocurre con dignidad, honorabilidad, nobleza, decencia y moralidad. No se trata de que carezcan de puntos de encuentro, sino que denotan actitudes no necesariamente coincidentes. Se pasará, entonces, a explorar definiciones ostensivas.

## 2. *Definiciones ostensivas*

El Diccionario del Estudiante de la Real Academia Española ejemplifica la honradez con situaciones concretas. Este es el caso de: *Reconoció con honradez que le sería muy difícil cumplir lo prometido. Dudan de la honradez del administrador*<sup>11</sup>.

Ambas situaciones hay que entenderlas dentro de un contexto de emisión. En el primero de los casos, habría (o es posible que haya) una creencia de base errónea en los destinatarios del mensaje y que el emisor se adelanta en rectificar<sup>12</sup>. De esta manera, quien escucha las aclaraciones estará en condiciones de tomar medidas correctivas que eventualmente podrían perjudicar al propio hablante (ejemplo, contratar a otra persona que sí pueda cumplir con lo prometido); o bien, perseverar, pero desde una posición realista acerca de lo que cabe esperar (y que redundará, por ejemplo, en la reducción de los honorarios)<sup>13</sup>. La persona honrada, entonces, está dispuesta a perder una ventaja generada por error o ignorancia de la contraparte. No es de extrañar, así, que la honradez sea una virtud.

En el segundo de los casos, se ilustra sobre el modo de actuar de quien no es honrado. Actuar con honradez implica abstenerse de abusar de una posición que facilita la obtención de ventajas o ganancias injustificadas; incluso si los demás no se encuentran en condiciones de advertirlo. La persona honrada, entonces, es nuevamente la que aclara los malentendidos y/o renuncia a aprovecharse de su posición ventajosa. Aquello lo hace no por razones estratégicas, sino por un impulso (un rasgo de carácter) de actuar correctamente.

---

11. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (2014).

12. LETELIER (2013) pp. 76 y 77. En este ejemplo podría existir una superposición con la palabra honestidad. Hay algunas particularidades que hacen dudar que sean sinónimos *tout court*, pese a sus coincidencias. Mediante la honestidad, el foco está puesto en el compromiso con la verdad, en el sentido de no formular enunciados que se saben o sospechan falsos. En el caso de la honradez, como veremos, el foco se dirige hacia el respeto a principios y reglas del juego, a condición de que no infrinjan exigencias básicas de moralidad.

13. Código de Ética Profesional Chile, de 2011. En rigor, el ejemplo va un poco más allá del deber de honradez. Así, en el art. 25 inc. 1 se considera un deber de “ser competente” (tener conocimientos y capacidades profesionales) para ejecutar el encargo. Este sería un argumento adicional para ser honrado en el sentido señalado.

Hasta el momento se ha enfatizado que actuar honradamente supone actuar conforme a lo debido, o recurriendo a un lenguaje más coloquial: *la persona honrada es la que no hace trampas, aun cuando crea que no será sorprendida*. Así, si el estafador advierte que se le vigila y pasa a comportarse de manera conforme a las reglas, no se diría que se ha comportado de manera honrada. No hay virtud en ello, sino solo estrategia. Lo mismo podría predicarse de la persona que, debido a su aversión al riesgo no hace trampas. La honradez supone una cierta posición subjetiva, según la cual la mayor o menor posibilidad de ser sorprendido es irrelevante para la elección de un cierto curso de acción: por ello es digna de elogio.

### 3. Honradez y reglas del juego

La honradez está relacionada con seguir las reglas en juego. La perspectiva subjetiva, sin embargo, abre un espacio entre el cumplimiento de las reglas y la atribución de honradez. Aquello explica que quien se apodera de bienes ajenos durante el saqueo autorizado por la potencia vencedora, no es honrado, pese a actuar conforme a las reglas. Para entender esto, es crucial incorporar en la evaluación de honradez una mirada interna desde la cual juzgar la propia acción: honradez no equivale, por consiguiente, a conocer las reglas del juego y seguir las *a pie juntillas*.

En el caso de los abogados no resulta exigible prestar atención a eventuales injusticias cada vez que se aplican reglas. Aquello se torna una posibilidad solo si hay razones específicas para poner en entredicho el valor de aquellas<sup>14</sup>. Una disposición peculiar del código de ética es el art. 95 letra c). En esta se indica que está prohibido “tratar de influir en los jueces solicitando o participando en audiencias no previstas por las reglas procesales vigentes y que alteren el principio procesal de bilateralidad”. Inmediatamente, a continuación, añade que:

“Podrá el abogado excepcionalmente solicitar al tribunal tales audiencias si los procedimientos no cautelan suficientemente el derecho de una parte a ser escuchada, o bien cuando sean especialmente dañosas las consecuencias que se pudieren seguir del retardo en el conocimiento por el tribunal de ciertas circunstancias del caso”<sup>15</sup>.

---

14. RAZ (1991) pp. 39-54. El desarrollo más conocido se vincula a la distinción entre razones de primer orden y de segundo orden.

15. Código de Ética Profesional Chile, de 2011.

#### 4. ¿Y qué ha dicho el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados?

En lo que sigue, se analizará lo que el órgano encargado de aplicar el Código de Ética de 2011 a abogados colegiados, ha resuelto sobre el deber de honradez<sup>16</sup>. Habiendo revisado las decisiones de los últimos 5 años, se han detectado 7 fallos que lo consideran<sup>17</sup>. Cinco de ellos son condenatorios, uno absolutorio y el otro rechaza una solicitud de sobreseimiento. Cuatro de tales sentencias refieren a problemas de cobro de honorarios y/o entrega de dinero para gastos; una es sobre publicidad engañosa; una trata de la recomendación a un cliente de no entregarse voluntariamente ante orden de detención; y una refiere a compra de derechos litigiosos.

Solo en uno de los casos hay un desarrollo (pequeño) acerca de lo que implica dicho deber. El caso refiere a un abogado que indica en su publicidad —como también en pie de firma de varias demandas en contra del Fisco de Chile— su nombre e, inmediatamente debajo, la leyenda “Abogado Derechos Humanos-Chile”. Es una denominación de fantasía que no corresponde a ninguna institución.

En voto de minoría se dice: “la nomenclatura [...] induce a engaño o confusión en las personas con las que se relaciona en el ámbito profesional, al inducir que forma parte de una organización sin fines de lucro, vulnerando el artículo 5º del Código de Ética del Colegio de Abogados, norma que regula la honradez [...]”<sup>18</sup>.

En voto de mayoría se dice: “la alegación consistente en que la conducta del Reclamado podría sugerir una vinculación errada o inexacta entre sus servicios profesionales y organismos o instituciones oficiales encargadas del resguardo y promoción de los derechos humanos, es una mera suposición que no ha sido debidamente refrendada en la especie”.

Como se ve, la discusión, respecto de la honradez radica, en si las afirmaciones realizadas provocan o no falsas creencias en sus destinatarios.

Hay otra sentencia que interesa, pese a que se limita a enunciar la infracción al deber de honradez. Se trata de un abogado que ante los medios de comunicación declara que, al dictarse una orden de detención recomendó a su cliente esconderse<sup>19</sup>.

---

16. Reglamento disciplinario del Colegio de Abogados, de 2025. Art. 2 letra d).

17. *NPR* 6/17 (2022); *NPR* 12/19 (2021); *NPR* 19/21 (2023); *NPR* 32/21 (2023); *NPR* 23/22 (2024); *NPR* 02/23 (2024) y *NPR* 16/23 (2025). Agradecemos al Colegio de Abogados de Chile, en especial a la abogada instructora Paula Morales, quien identificó los procesos dictados en ese período y que mencionaban el art. 5. No se tuvo en consideración el fallo *NPR* 23/22 (2024), pues la invocación por la reclamada se consideró impertinente (la sentencia no se hace cargo).

18. *NPR* 06-17 (2022).

19. *NPR* 02-23 (2024).

El abogado, luego, pide disculpas señalando que su declaración fue hecha en un momento de ofuscación al conocer la resolución del tribunal. El reproche del tribunal de ética se divide en dos partes: La primera corresponde a que recomendó “incumplir con una orden de detención emitida por un tribunal de la República, lo que constituye eludir la acción de la justicia, en circunstancias que el abogado debe prestar apoyo a la magistratura y promover la correcta administración de justicia”. Lo dicho calza casi textualmente con lo que se ordena en el art. 2 y, en parte, a lo que se dice en el art. 93, ambos del Código de Ética. La segunda consiste en que el abogado hace pública su recomendación “de forma imprudente y provocadora”.

Como se ve, el material jurisprudencial disponible es escaso. Sin embargo, pareciera apuntar a que el deber de honradez implica: i) una prohibición de producir información engañosa que provoque creencias erróneas beneficiosas para el abogado (caso de publicidad); y ii) una prohibición a instar públicamente que los clientes de abogados eludan las reglas del juego<sup>20</sup> (caso del abogado que recomienda al cliente esconderse). La calificación de que se ha vulnerado el deber de honradez en este último caso quizás llama la atención, pues el abogado ha sido muy transparente ante los medios de comunicación, pero lo que dice no parece recomendable.

### **III. Sobre virtudes y rol profesional**

En pos de que el deber de honradez sirva efectivamente como guía de conducta, se prestará atención en su comprensión como una virtud. Tal aproximación no es usual en el campo de lo jurídico donde, para dar cuenta de distintas formas de uso se recurre a la distinción entre principios y reglas. No es que aquella no sea aplicable, sino que para los efectos de su operatividad no es la que más interesa.

Una enunciación tan abstracta como la que utiliza el Código de Ética en su artículo 5°, que a mayor abundamiento pertenece a un título denominado “Principios y Reglas Generales”, difícilmente escapa de la categoría de los principios y, por cierto, nada de erróneo hay en ello. El interés del uso de tal categoría radica en que, dependiendo de la calificación como principio o regla que se haga de un enunciado, será procedente recurrir a ciertas estrategias interpretativas, adaptar la decisión a nuevas circunstancias, etcétera<sup>21</sup>.

---

20. ARTAZA y CARNEVALI (2022) p. 45. No nos pronunciaremos sobre la procedencia o no de una eventual inducción al delito de desacato. El tribunal de ética no lo hace.

21. COMANDUCCI (1998) pp. 93-96, 102-104 ofrece un buen panorama acerca de distintas concepciones de reglas y principios. La literatura es inmensa.

La idea de virtud que se desarrolla no encaja exactamente con la de los principios. Hay muchos principios que nada tienen que ver con un comportamiento virtuoso, lo que no impide que un comportamiento virtuoso pueda estar bien recogido por un principio y no por una regla. Hechas estas aclaraciones, se pasa a lo de las virtudes, categoría propia del razonamiento moral.

Las virtudes pueden ser descritas de manera genérica como rasgos de carácter o disposiciones bien arraigadas en las personas, que denotan algún tipo de excelencia. En este sentido, la idea de virtud pone el foco de la evaluación no solo en los actos de las personas (actos moralmente buenos o correctos) sino en las personas mismas. La honradez es a todas luces una virtud, y conviene preguntarse en qué sentido se puede comprender la exigencia de honradez para el caso de los abogados.

La diferencia, ya mencionada, entre actuar en conformidad con ciertas reglas y actuar de manera virtuosa ha sido explicitada en el debate clásico entre las teorías éticas normativas deontologistas, utilitaristas y de virtudes<sup>22</sup>. A grandes rasgos, las diferencias entre estas teorías pueden apreciarse al imaginar la respuesta a la pregunta sobre qué hace que un cierto acto sea moralmente bueno. El centro explicativo, aquello que fundamenta el juicio moral, es respectivamente: la concordancia o no de la acción con las normas morales, la forma en que la acción promueve o no el mayor bien, y si la acción *manifiesta* una virtud. Aunque hay distintos tipos de teorías de la virtud<sup>23</sup>, aquellas que están “centradas en el agente”<sup>24</sup> son especialmente útiles para pensar la cuestión de la honradez en el caso de los abogados. Este tipo de teorías ponen en el centro de la evaluación moral a los agentes, y solo por derivación a la acción en cuestión. En este sentido, la centralidad explicativa de los rasgos de carácter que denotan excelencia implica la ponderación del perfil mental o interno del agente: Según ya se ha advertido, no alcanza con actuar honradamente por conveniencia o por temor a ser reprendido para que la acción pueda juzgarse como adecuada, sino que el agente debe ser movido por un cierto tipo de razones específicas que lo lleven a actuar de cierta forma, dado de que ese acto refleja el valor relevante. En este sentido, importa la motivación para la valoración de la acción.

La ética de las virtudes permite explicar intuiciones acerca de nuestros juicios morales y del modo en que las personas se mueven “moralmente” en el mundo. Los razonamientos prácticos, y la manera en que estos se justifican, ya señalaba Aristóteles, no tienen la forma de una deducción lógica en la que principios universales se aplican a casos particulares<sup>25</sup>. Por supuesto, tampoco es pura intuición. El asunto es regular

---

22. ALEXANDER y MOORE (2021); HURSTHOUSE y PETTIGROVE (2023); SINNOT (2023).

23. HURSTHOSE y PETTIGROVE (2023).

24. SLOTE (2001) pp. 14, 99-100, 154; ZAGZEBSKI (2004) pp. 41-53, 160.

25. ARISTÓTELES (2011) p. 134.

de manera apropiada los principios generales con las situaciones siempre cambiantes y esencialmente particulares de la vida ordinaria en la que se pone en juego el propio razonamiento moral. En este sentido, la sabiduría práctica (*phronesis*) resulta ser una capacidad fundamental para la acción correcta, siendo esta una capacidad “situacional” para reconocer las características moralmente relevantes de una determinada situación. El centro de esta capacidad es, por supuesto, el agente, y la perspectiva centrada en este es la que hace la diferencia entre un niño bien intencionado y un adulto moralmente virtuoso.

Sin embargo, no es necesario comprometerse con una ética de virtudes para reconocer la existencia o el valor de estas como capacidades o rasgos de carácter que poseen un papel importante en los propios juicios morales. Así, tanto desde posiciones deontológicas como desde el utilitarismo se pueden encontrar caracterizaciones de las virtudes y del papel que cumplen en la valoración y justificación de los juicios morales de cada individuo. En tal sentido, se puede explicar el valor de un acto a partir de su relación con el mayor bien, y sin embargo afirmar que las virtudes son cruciales para explicar el modo en que los agentes humanos son capaces de llevar a cabo actos moralmente buenos.

Quizás, para los fines de esta investigación, la diferencia entre los enfoques teóricos se vuelva relevante al intentar responder la pregunta respecto de qué hace que un abogado deba actuar con honradez. Desde una perspectiva de seguimiento de reglas, el deber surgiría de un razonamiento que se podría caracterizar como de tipo instrumental: Se espera que los abogados actúen conforme a los imperativos de la ley (y eventualmente por los códigos de ética profesional), y el modo más efectivo de garantizar esto es fortalecer y favorecer el desarrollo de virtudes como la honradez. Desde una perspectiva de ética de virtudes, el desarrollo de estas virtudes es un requisito constitutivo de la buena práctica profesional o del cumplimiento de las reglas.

Ahora bien, para responder a la pregunta del rol que se espera que tenga la virtud de la honradez en el perfil profesional de los abogados, se debe responder, en parte, a la pregunta más general acerca de la relación entre virtudes, roles profesionales, y el cumplimiento efectivo de los deberes profesionales. Lo que se requiere delimitar, en este sentido, es el espacio teórico que permite pensar diferentes respuestas. En primer lugar, se parte de algunas obviedades que a veces se pierden de vista:

### *1. Las personas moralmente virtuosas pueden ser malos profesionales*

Bastaría con señalar casos de personas que se comprometen a llevar a cabo encargos complejos y no poseen la *expertise* necesaria para ejercer adecuadamente la profesión (han obtenido recién el título y poseen poca experiencia). Pero, es necesario ir un poco más allá y pensar en casos donde el involucramiento emocional de una persona prevalece sobre los mandatos de su profesión. Así, la persona se comporta de un

modo moralmente apropiado, pero fuera de los límites que la profesión impone. En tal sentido, es posible imaginar un abogado que frente a la declaración de prisión preventiva empatiza con su cliente a un nivel que lo deja muy afectado. Su incapacidad para disociarse de un modo efectivo lo inhabilita para pensar los mejores cursos a seguir<sup>26</sup>. Esta acción no es moralmente reprochable e incluso podría ser una manifestación de un rasgo de carácter virtuoso. Sin embargo, es inadecuada desde el punto de vista de la profesión de abogado.

## *2. Las personas moralmente cuestionables pueden ser buenos profesionales*

Este punto requiere mayor defensa, y no se espera resolver la cuestión aquí de manera definitiva<sup>27</sup>. Sin embargo, es importante considerar la plausibilidad de esta idea, si se tiene en cuenta seriamente las prácticas atributivas: no es sorprendente ni excepcional establecer distinciones de este tipo, donde se ponderan las capacidades profesionales de las personas, señalando que no obstante son individuos moralmente reprochables o escasamente virtuosos “por fuera de su profesión”. Incluso desde el punto de vista teórico, sería deseable poder trazar dicha distinción, puesto que, *prima facie*, la excelencia moral parecería ser un requisito supererogatorio para la valoración profesional<sup>28</sup>.

No obstante, los puntos 1 y 2, pareciera que existen virtudes personales que son necesarias para el correcto ejercicio de una profesión. Por ejemplo, para el caso de la medicina, se suele aludir a la humildad, el coraje, y la piedad. Sin embargo, son virtudes que se demandan de las personas en general, y habilitantes de cualquier profesión. Otras, en cambio, parecen ser pre-condiciones de profesiones específicas. En este sentido, Cassam afirma, para el caso de los médicos clínicos:

---

26. *NPR 20-23* (2024). Este caso analizado previamente podría vincularse con cierta dificultad para tomar distancia.

27. FRIED (1976) p. 1060. La pregunta de este apartado fue puesta en el tapete de manera explícita por Charles Fried, al iniciar su texto con la pregunta: ¿Puede un buen abogado ser una buena persona? La postura de Fried en cuanto a reconocer la relevancia de la institucionalidad para proponer una respuesta a esta pregunta se ve especialmente en las pp. 1082-1086. Años más tarde GILLERS (1986) p. 1011, enfrenta la pregunta con un pequeño giro, esto es, ¿Puede un buen abogado ser una mala persona? Claramente la pregunta sigue abierta hasta estos días.

28. MALEM (2001) pp. 388-403. El asunto es tratado por Malem respecto de la judicatura. Sus conclusiones apuntan a que la excelencia moral, en varios de sus aspectos, sí resulta exigible a los jueces. Aquello se explica por el tipo de funciones que realizan, las que claramente se diferencian de las que se encuentran a cargo de quienes litigan o negocian.

“Las virtudes *per se* de la medicina clínica son aquellas cualidades personales que habilitan a los médicos clínicos a cumplir con su rol profesional, a alcanzar las metas de la medicina clínica y a hacer frente a sus desafíos profesionales. Habiendo identificado previamente estos roles, metas y desafíos, como así también la orientación de la medicina clínica, sus formas de trabajo y sus formas distintivas de conocimiento, (...) debería ser ahora posible dar una lista de las virtudes que la habilitan”<sup>29</sup>.

De esta cita, se puede generalizar el método para identificar las virtudes específicas de una profesión. Son aquellas virtudes que son necesarias para el cumplimiento de las metas específicas impuestas por la profesión, y por los métodos y los objetivos de la disciplina en su totalidad, más allá del rol específico que el profesional debe cumplir. Según esta forma de pensar las virtudes específicas del abogado, se deben considerar no solo aquellas que le permiten ejercer adecuadamente su rol asignado, sino además que se ajusten a las metas generales del proceso judicial y de los métodos escogidos para tal fin<sup>30</sup>. La pregunta, en consecuencia, es cómo se debe interpretar el mandato de honradez para el caso de los abogados, y si acaso existen diferencias relevantes entre la honradez en general y la honradez requerida para los abogados. La ética del rol podría responder en parte a esta pregunta.

Otra pregunta que se podría hacer se refiere a aquello que se exigiría del abogado para realmente instanciar la virtud profesional en cuestión. ¿Es necesario imponer motivaciones específicas, como ocurre con el tratamiento teórico de las virtudes éticas?; ¿O alcanza con que el abogado adquiera la sensibilidad, el *know-how*, o las habilidades relevantes para comportarse de manera que denote excelencia? En lo que sigue y teniendo a la vista la regulación del Código de Ética se intentará resolver, en parte, estas interrogantes.

---

29. CASSAM (2022).

30. AMAYA (2015) pp. 1788-1791; DE BRASI (2020) pp. 142-161; DE BRUIN (en prensa al 2025). Este último aborda directamente la cuestión de los abogados.

#### **IV. Consideraciones a partir de las conductas reguladas por el Código de Ética chileno**

Los códigos de ética aspiran a regular el comportamiento de los abogados en sus interacciones con los distintos participantes del sistema. Ello no impide que dichos cuerpos normativos busquen evitar redundancias con lo ya regulado en la legislación. Por tal motivo, suelen centrarse en conductas que podrían calificarse de detalle que no están explícitamente prohibidas ni exigidas por el sistema jurídico. La inhibición del Código de Ética, desde luego, no es absoluta<sup>31</sup>.

Estos cuerpos normativos abordan diversas cuestiones que pueden desafiar o reafirmar las expectativas propias de la ética general. En este caso, se examinarán aquellas relacionadas con la creación o aprovechamiento de ventajas que, en otros contextos, resultarían reprochables. A través de estas reglas se configura progresivamente el deber de honradez que debe operar en el ejercicio de las funciones del abogado.

El análisis de las disposiciones que sigue no pretende ser exhaustivo. Las disposiciones seleccionadas resultan ilustrativas de las tensiones o refuerzos que el deber de honradez experimenta dentro del Código de Ética chileno. Para facilitar el análisis, se distinguirán los distintos participantes con quienes los abogados interactúan.

##### *1. Honradez con el cliente*

En ocasiones, el Código de Ética aborda directamente situaciones relacionadas con el deber de honradez, como la administración de bienes de propiedad del cliente<sup>32</sup>, el cobro de honorarios<sup>33</sup> o la obligación de informar con veracidad<sup>34</sup>. Desde la ética profesional, se trata de evitar el aprovechamiento de la asimetría de poder existente entre abogado y cliente, quien a menudo se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Destaca, en este sentido, la siguiente disposición:

Artículo 31. Responsabilidad del abogado por sus actuaciones erróneas. El abogado debe reconocer prontamente su negligencia en la gestión del asunto encomendado y realizar todas las acciones que sean útiles para evitar perjuicios al cliente<sup>35</sup>.

---

31. Código de Procedimiento Civil, de 1902. Art. 88. Es fácil de relacionar con el art. 96, letra d) del Código de Ética Profesional, de 2011.

32. Código de Ética Profesional, de 2011. Arts. 39-41 y 43.

33. Código de Ética Profesional, de 2011. Arts. 33-38.

34. Código de Ética Profesional, de 2011. Arts. 28 y 30.

35. Código de Ética Profesional, de 2011.

La obligación de realizar acciones que eviten perjuicios al cliente constituye una exigencia sobre el abogado que parece de Perogrullo. En tal sentido, no contribuye a resolver *problemas de frontera* propios del deber de actuar con honradez. En otras palabras, se trata de una carga muy básica que ya resulta exigible desde lo que se dice en disposiciones del sistema jurídico al tratar el mandato. En cambio, la obligación que sí constituye una manifestación del deber de honradez es la que fuerza a reconocer prontamente que se ha sido negligente en la gestión de los asuntos del cliente. No se trata de mitigar el daño causado (de hecho, podría mitigarse sin necesidad de reconocer negligencia sino de mantener la transparencia en la relación abogado-cliente<sup>36</sup>.

En consecuencia, el abogado frente al cliente debe comportarse de manera honrada, en un sentido similar al que propugna la ética general. No debe aprovecharse de las ventajas derivadas de la asimetría de información y de poder que se da entre ambos. Este deber, sin embargo, no impone una obligación de inhibir la recomendación de que el cliente se comporte de manera estratégica en una negociación o en un litigio.

2. *Honradez con la contraparte*. Conforme a las exigencias propias de la ética del rol se espera que el abogado haga todo lo posible por lograr que los intereses de su cliente sean reconocidos. Así lo reflejan las siguientes disposiciones:

“Artículo 3º [...] El abogado debe obrar siempre en el mejor interés de su cliente y anteponer dicho interés al de cualquier otra persona, incluyendo al suyo propio. [...]”<sup>37</sup>.

Artículo 26. [...] El abogado debe realizar las actuaciones y formular los argumentos dirigidos a tutelar los derechos de su cliente sin consideración a la antipatía o impopularidad que pudieren provocar en el tribunal, la contraparte o la opinión pública<sup>38</sup>.

36. WILLIAMS (2006) pp. 94-99; LÓPEZ (2014) p. 517; COLOMA (2014) p. 136. Un caso en que la exigencia de honradez pareciera tambalear se refiere a la recomendación del abogado a su cliente para que guarde silencio en audiencias de prueba o en la etapa de investigación cuando así lo autorizan las normas legales aplicables (art. 95 letra f). Guardar silencio como estrategia propicia para ocultar o no verse forzado a desambiguar un punto de vista que me perjudica, es una conducta muy dudosa desde la perspectiva de la honradez. Al hacer esa recomendación el abogado está invitando al cliente a *jugar el juego* del proceso judicial de una manera que el ordenamiento jurídico, por regla general, permite y que es consistente con la lógica de la adversarialidad y, sobre todo, con el principio de no autoincriminación. Así las cosas, si se omitiese tal recomendación, el cliente otorgará —quizás inadvertidamente— una ventaja a la contraparte y esto hace que la conducta del abogado que recomienda callar sea justificable y quizás, exigible. Hay que observar, eso sí, que la aparente falta de honradez afecta no al cliente sino a la contraparte o al tribunal. En caso de que el cliente siga la sugerencia, ellos no dispondrán de cierta información útil para desentrañar lo que habría ocurrido.

37. Código de Ética Profesional, de 2011.

38. Código de Ética Profesional, de 2011.

Estas normas dejan claro que se espera cierta parcialidad de parte del abogado, quien debe procurar el reconocimiento de los intereses de su representado, incluso a costa de los de la contraparte. En este sentido, para que se obtenga un resultado justo se requiere de procedimientos con un adecuado sistema de contrapesos. Si cada parte maximiza su posición dentro del litigio, el tribunal dispondrá de los mejores argumentos para decidir a quién otorgar beneficios y, a quién imponer cargas<sup>39</sup>.

En el caso de las negociaciones en que no hay un tercero que dirima, el asunto podría ser un poco más complicado. Aquí el abogado de la contraparte -consciente del tipo de comportamiento que asume el otro abogado a quien enfrenta- debe estar muy atento a las propuestas que se discuten, pues son producto de un comportamiento estratégico que debe contrarrestar. Un problema es que si en la competición no operan algunas restricciones ante conductas engañosas que beneficien al cliente, los costes de la litigación se dispararían<sup>40</sup>. Pero lo más importante es que la percepción de legitimidad de las soluciones que arroja el sistema se esfumaría si no se excluyen movidas estratégicas calificables de tramposas<sup>41</sup>. Es necesario, por lo tanto, promover algún nivel de cooperación (incluso en la guerra operan reglas que prohíben aprovecharse de ciertas ventajas!). Al establecerse límites se podrá operar desde la confianza. Una disposición interesante que apunta a evitar que el abogado de una de las partes deje a la contraparte en la indefensión es la siguiente:

Artículo 107. Relaciones con la contraparte. El abogado no puede ponerse en contacto, negociar ni transigir con la contraparte sino en presencia o con autorización de su abogado, en cuyo caso habrá de mantenerlo informado.

Si la contraparte no estuviere asesorada por abogado, el profesional deberá recomendarle que recurra a uno que la asesore, haciéndole ver que él actúa en interés exclusivo de su propio cliente<sup>42</sup>.

---

39. COLOMA y MODOLELL (2022) p. 290. En las competencias deportivas esto se expresa mediante sanciones y reproches a los participantes que no hacen todos sus esfuerzos por obtener la victoria. VAN EEMEREN (2019) pp. 167-189. En las teorías de la argumentación, el reconocimiento de la relevancia de la variable retórica no debe perder de vista la variable dialéctica. Debe haber un equilibrio entre eficacia y razonabilidad. El deber de honradez, en determinadas circunstancias, contribuye a mantener en pie las exigencias de razonabilidad.

40. Código de Ética Profesional, de 2011. Este sería el caso de varias de las conductas prohibidas por el art. 95 alusivo a la lealtad en la litigación.

41. Código de Ética Profesional, de 2011. Así ocurre, por ejemplo, con el art. 96 que refiere al respeto a las reglas del procedimiento. No se trata de una actitud de devoción hacia el cumplimiento de las reglas, sino simplemente de que al respetarlas se asegura una justicia oportuna y en igualdad de condiciones.

42. Código de Ética Profesional, de 2011.

Esto se explica porque la contraparte que no cuenta con el apoyo de su propio abogado dependerá excesivamente de la palabra que se le ha dado al no conocer de los entresijos de las estrategias permitidas a los abogados. Así, es fácil abusar, por ejemplo, de su temor a enfrentar un litigio. Si llegara a ocurrir, la dinámica promovida por negociaciones —dentro o fuera de un procedimiento judicial— pierde una parte de su valor heurístico al dar cabida a algunos resultados posibles que no representan la mejor versión que cada parte habría estado en condiciones de presentar. A ello se suma el malestar propio de la parte que siente que no fue tratada en términos igualitarios. Esto constituye, por cierto, un aspecto éticamente relevante<sup>43</sup>.

3. *Honradez con el tribunal*. Un aspecto interesante de la relación entre abogados y tribunales radica en que la actuación de los primeros no debe poner en entredicho la legitimidad de los segundos. Ello se plasma en los siguientes artículos:

Artículo 2º [...] Las actuaciones del abogado deben promover, y en caso alguno afectar, la confianza y el respeto por la profesión, la correcta y eficaz administración de justicia, y la vigencia del estado de derecho<sup>44</sup>.

Artículo 93 [...] El abogado debe prestar apoyo a la magistratura. La actitud del abogado ha de ser de deferente independencia con los jueces y funcionarios administrativos, manteniendo siempre la más plena autonomía en el libre ejercicio de su ministerio<sup>45</sup>.

No obstante, se debe recordar que el abogado debe priorizar los intereses de su cliente, aunque ello genere impopularidad o antipatía en el tribunal, la contraparte o la opinión pública. El punto es que la impopularidad o antipatía no solo se generan cuando se hacen trampas. Muchas veces esto ocurre, porque el abogado plantea argumentos que la gente simplemente no desea escuchar, pues entra en tensión con las representaciones ya consolidadas respecto del asunto que se está resolviendo. En tal sentido, la directiva del art. 26<sup>46</sup> no es, en rigor, desafiada por las disposiciones que se introducen, entre otros, en los siguientes numerales:

Artículo 95. [...] está prohibido al abogado:

- e) presentar pruebas a sabiendas de que son falsas u obtenidas de manera ilícita;
- f) instruir a testigos, peritos o al cliente para que declaren falsamente [...]<sup>47</sup>.

43. FUENZALIDA (2019) pp. 38 y 39.

44. Código de Ética Profesional, de 2011.

45. Código de Ética Profesional, de 2011.

46. Código de Ética Profesional, de 2011.

47. Código de Ética Profesional, de 2011.

Lo recién indicado constituye un conjunto de actuaciones que resultan abiertamente contrarias a la ética general y que la legislación penal sanciona. De lo dicho, se puede extraer que el deber de honradez implica, al menos, no aprovecharse respecto de aquello que el tribunal no puede controlar sin incurrir en elevados costos<sup>48</sup>. Esto no impide que se planteen argumentos que benefician al cliente y respecto de los cuales el propio abogado cree (o al menos sospecha) que son incorrectos. El abogado hará un análisis de las posibilidades de éxito de lo que sostiene y lo hará solo en la medida que efectivamente pudieran resultar exitosos<sup>49</sup>. Aquí la metáfora del jugador de póker opera a la perfección.

Una disposición que representa bien la manera de enfrentar las tensiones entre el deber de honradez que rige en la cotidianidad y el comportamiento estratégico esperado de los abogados mientras desempeñan un rol es la siguiente:

Artículo 97. Límites en la argumentación. El abogado no debe argumentar ante los tribunales de manera dirigida a obtener ventajas injustificadas o de modo que resulte vejatorio para los demás participantes en el juicio. Así, le está prohibido hacer citas de sentencias, leyes u otros textos de autoridad sabiendo o debiendo saber que son inexactas; o aludir a características físicas, sociales, ideológicas u otras análogas respecto de la contraparte o de su abogado, que fueren irrelevantes para la decisión de la controversia<sup>50</sup>.

Esta disposición no prohíbe buscar ventajas de los argumentos, sino que estas no pueden ser injustificadas<sup>51</sup> u obtenerse a costa de afectar la dignidad de otras personas. La disposición merece más atención que la que se puede dar aquí. Nos bastará con abordar un par de consecuencias vinculadas al deber de honradez.

---

48. COLOMA (2006) pp. 46-50.

49. SIERRA y FUENZALIDA (2023) pp. 263, 265 y 274. Un caso no regulado es el de la llamada litigación aparente, esto es, un abogado oculta que está accionando judicialmente a nombre de un tercero, por la vía de aparecer que actúa a nombre propio. Sin perjuicio de no existir prohibición expresa tal conducta ha sido sancionada por infringir el deber de honradez.

50. Código de Ética Profesional, de 2011.

51. CALAMANDREI (1986) pp. 267-293. “El proceso como juego” ofrece una larga lista de conductas frecuentes entre los abogados y que serían dudosas respecto a la legitimidad (¿ética?) de las ventajas que producen. No hay en ellas una optimización de la posición del cliente a partir de interpretaciones o inferencias agudas, sino un juego de carácter psicológico o de abuso de las posibilidades que, en principio, ofrecen los procedimientos. Los códigos de ética se hacen cargo de algunos de tales excesos.

A ojos de quien no es jurista, probablemente, llame la atención la falta de restricciones en la argumentación desde la perspectiva de decir tanto lo que se cree verdadero, como lo que no. Una primera explicación es que la obligación de argumentar desde lo que se cree verdadero afectaría el deber de confidencialidad esperado de los abogados<sup>52</sup>. Una segunda explicación apunta a que la posición del abogado implica menos conocimiento del que generalmente se supone. Así, aquello que el cliente le confidencia no necesariamente corresponde a lo que ocurrió, sino a aquello que el cliente espera que el abogado considere como la versión desde la cual le parece adecuado que opere<sup>53</sup>. Es fundamental, además, recordar que solo debe contemplarse la evidencia que ha ingresado al juicio. De esta forma, así como no cabe decir que un juez “miente” cuando absuelve a un imputado (a pesar de estar convencido que aquel cometió el delito), tampoco sería apropiado decir que un abogado no es sincero al no mencionar durante el juicio cosas que sabe por medios ajenos a este<sup>54</sup>.

La ausencia de exigencias de sinceridad en las que se presentan como inferencias de la prueba rendida, no implica actuar sin límites. Debido a que se tiene un compromiso con los intereses del cliente, el abogado no debe esgrimir argumentos que no resulten persuasivos para el tribunal. En cuanto a este último, los tribunales están perfectamente informados de que la perspectiva de los abogados es sesgada y, por tanto, la evaluación de lo que digan será *desde la sospecha*. La falta de compromiso con la sinceridad podría, incluso, tener un efecto positivo desde la perspectiva de la construcción de conocimientos. El abogado no se inhibirá de plantear explicaciones que él mismo no cree, pero que podrían resultar persuasivas a la luz de los saberes que se tendrán en cuenta para evaluar los argumentos.

A la vista de lo señalado, las restricciones del artículo 97 cobran pleno sentido. La prohibición de citas inexactas no inhibe explicaciones plausibles. De lo que se trata es de excluir de las premisas normativas y/o fácticas aquello que no cuenta con méritos para determinar los cursos de acción a seguir (sería equivalente a recurrir a prueba falsa, aunque, por cierto, no corresponde asociar una forma de reproche equivalente). La prohibición de alusiones a las personas, en términos que resulten vejatorias es una importante herramienta para inhibir una forma de litigación que hace depender los resultados de la resistencia a los malos tratos<sup>55</sup>.

---

52. COLOMA (2006) p. 47. Un primer análisis exhaustivo del deber de confidencialidad puede verse en BASCUNÁN (2011) p. 226. Más recientemente, ver ANRÍQUEZ y VARGAS (2021) pp. 135-148; BENFELD (2024) pp. 32-47.

53. COLOMA (2014) pp. 138 y 139.

54. LÓPEZ (2014) p. 520.

55. COLOMA (2019) pp. 76-81. En el art. 51 de la Ley 21.675, de 2024, se trata, en profundidad, el problema en casos de violencia en contra de las mujeres, en razón de su género. El código se anticipa pues la ley es de 2024.

4. *Honradez con el abogado de la contraparte.* En contra de lo que *prima facie* pudiera creerse, y dado que el abogado de la contraparte es el rival más directo al que pretende derrotar, el Código de Ética exige un comportamiento que no difiere mayormente del que se espera desde la ética general. Es cierto, que en el análisis de lo que estratégicamente debe hacerse se intentará que el abogado de la contraparte incurra en errores, pero todos ellos dentro de un escenario que se podría llamar de *fair play*<sup>56</sup>, tal como se espera que ocurra, por ejemplo, en las competencias deportivas. Ejemplo de ello son las siguientes disposiciones:

Artículo 106. [...] Los abogados deben mantener recíproco respeto y consideración. En ese espíritu, deben facilitar la solución de inconvenientes a sus colegas cuando por causas que no les sean imputables [...] estén imposibilitados para servir a su cliente, y no se dejarán influir por la animadversión de las partes<sup>57</sup>.

Artículo 109. [...] Los acuerdos entre abogados deben ser estrictamente cumplidos, aunque no se hayan ajustado a las formas legales [...]<sup>58</sup>.

De lo señalado en esta sección, cabe concluir que el deber de honradez del abogado es fuertemente dependiente de las personas con las cuáles se interactúa. Las diferencias de trato responden al papel que ocupa en el litigio o negociación y a la asimetría de poder o información existente. Se observa que el deber de obrar con honradez está determinado por el tipo de relación que se quiere preservar en el litigio o en las negociaciones y está estrechamente vinculado a la legitimidad de las instituciones que sostienen el sistema<sup>59</sup>.

---

56. Código de Ética Profesional, de 2011. Adviértase que la alusión a ciertas características físicas, ideológicas, etc., que pudiesen resultar vejatorias, y a las que refiere el art. 97 ya analizado, consideran también al abogado de la contraparte.

57. Código de Ética Profesional, de 211.

58. Código de Ética Profesional, de 2011.

59. WENDEL (2010) p. 208; ANRÍQUEZ, FUENZALIDA y SIERRA (2019) pp. 10-20; LUBAN y WENDEL (2020) pp. 64-74; reconstruyen una serie de problemas de la regulación ética en nuestro país que es importante tener en consideración, si se quiere tener una mirada más amplia del problema aquí tratado.

## V. Discusión

Se presenta a continuación un caso que ha resultado complejo de gestionar desde la perspectiva de la ética profesional. Su interés radica en que, si hubiese sido evaluado desde las virtudes profesionales como rasgos de carácter y, más específicamente, considerando el deber de obrar con honradez, la solución podría haberse alcanzado con mayor prontitud y conforme a la ética profesional.

La situación es la siguiente: El Colegio de Abogados de Chile enfrentó cuestionamientos a raíz de lo que algunos calificaron como una reacción tibia, frente a un caso que afecta de manera evidente la percepción pública de los abogados<sup>60</sup>. El detonante ha sido que *L.*, un conocido abogado, en una conversación privada con otra abogada y un cliente investigado por ilícitos financieros, propuso obtener información relevante y un trato privilegiado por parte del Servicio de Impuestos Internos y la Comisión para el Mercado Financiero. Para tales efectos propuso crear una *caja negra* mediante la cual se pagaría a funcionarios públicos. La conversación fue grabada sin su consentimiento (aparentemente por uno de los participantes) y difundida parcialmente, por un conocido medio periodístico<sup>61</sup>. Con posterioridad, el caso pasa a ser investigado por el Ministerio Público y *L.* entregó voluntariamente su teléfono celular. Los mensajes que se hicieron públicos provocaron un rechazo transversal. Los abogados y el Colegio de Abogados comunicaron a los medios que tales conductas son repudiables desde la perspectiva de la ética profesional<sup>62</sup>. Lo que más resonó en la opinión pública fue la existencia de una práctica recurrente de tráfico de influencias que incluye, por ejemplo, solicitar a ministros de la Corte Suprema —a quienes previamente se ha ayudado en su nombramiento— que favorezcan causas pendientes de fallo<sup>63</sup>.

En cuanto a declaraciones, el Consejo del Colegio de Abogados enfatizó que las actuaciones del abogado cuestionado atentaban gravemente contra la ética profesional. Sin embargo, sus reacciones no satisficieron las expectativas relativas a lo que debió haber hecho dicha entidad<sup>64</sup>. En su defensa, debe considerarse que existen trabas procedimentales que limitan la acción del Colegio de Abogados no puede desentenderse, como también que la baja entidad de la máxima sanción que puede im-

---

60. OJEDA (2024) pp. 14-16.

61. CIPER CHILE (2025).

62. CADEM (2024). La opinión pública no parece creer que la conducta de *L.* sea diferente a la de la mayoría de los abogados. En una encuesta del mes de agosto de 2024, ante la pregunta: “¿Ud. cree que el comportamiento del abogado *L.* es un hecho aislado o es una práctica frecuente entre los abogados...?”, el 84% responde que es una práctica frecuente, el 10% responde que es un hecho aislado y el 6% no sabe o no responde.

63. MATAMALA (2024). Ver, especialmente, desde el minuto 17 en adelante.

64. O’SHEA (2024). Ver minutos 11:30 a 13:00 de entrevista.

poner (expulsión del Colegio de Abogados) carece de la fuerza suficiente como para comunicar que su reacción es proporcional a las faltas<sup>65</sup>. Así, apenas se conoció la existencia del audio se inició una causa disciplinaria, que no pudo avanzar debido a los dispuesto en el art. 18 del Reglamento Disciplinario que decretaba “la suspensión de la investigación ética, cuando existan antecedentes de que el reclamado ha sido denunciado o querellado y se ha originado causa criminal, por los mismos hechos que se ventilan en sede ética y, la denuncia o querella, se encuentra en tramitación en el Ministerio Público, Tribunales de Garantía o Tribunal Oral en Lo Penal [...]”<sup>66</sup>. La investigación, por tanto, se detuvo. Meses después, para superar esta limitación, se inició una nueva investigación por conductas no consideradas por Justicia Ordinaria, como la influencia indebida en nombramiento de jueces.

Concediendo que dichos aspectos han entrabado un accionar enérgico por parte del Colegio de Abogados, cabe preguntarse si el problema se ha abordado de una manera consistente con la relevancia que cabe reconocer a la ética profesional. Para ello, debe considerarse que de los actos delictuales se está haciendo cargo la justicia ordinaria, por lo que el juicio ético debiera ir por una línea, a lo menos, parcialmente distinta. Una opción prometedora sería llevar a cabo un enjuiciamiento que preste atención a las virtudes profesionales esperadas de quien se desempeña como abogado. Acorde a lo dicho precedentemente convendría focalizarse en los *rasgos de carácter, o disposiciones bien arraigadas que denoten algún tipo de actitud* en la participación en actividades profesionales. No se piense que aquello implica —parafraseando a Fried, Gillers y Malem— que se espera que los abogados sean buenas personas. Las exigencias que recaen sobre los abogados son relativamente equivalentes a las que pesan sobre cualquier sujeto, independientemente de su profesión u oficio<sup>67</sup>. De lo que sí se trata es que los abogados mientras se estén desempeñando en sus funciones (o realicen acciones que afecten de manera directa la percepción que socialmente se tenga de la profesión) tienen determinadas exigencias de las cuales no pueden desentenderse, y que no refieren necesariamente a asuntos ya resueltos por las reglas<sup>68</sup>.

65. WALKER y MATORANA (2025) p. 39.

66. Reglamento disciplinario del Colegio de Abogados, de 2025. Esta disposición originariamente dictada en 2011 fue modificada el 6 de enero de 2025 estableciendo que la suspensión pasa a ser facultativa y no obligatoria.

67. MALEM (2001) pp. 396-399. El asunto, en realidad, puede ser un poco más complicado. Si un conjunto importante de abogados de manera sistemática —y mientras no se están desempeñando como tales— se comporta sin apego a las reglas jurídicas (son corruptos), la gente estará poco dispuesta a reconocer que el proceso judicial es un medio legítimo de distribución de cargas y/o beneficios. Incluso si mientras se desempeñan como tales se comportan correctamente, para las personas será difícil disociar su evaluación.

68. BENFELD y LAZO (2021) pp. 106-113. No es de extrañar que la enseñanza y evaluación de la ética profesional traiga consigo desafíos diferentes a los propios de áreas constituidas por reglas y principios.

Conforme a lo ya señalado, es de esperar que quienes se desempeñan como abogados enfrenten sus tareas de una manera deferente con los valores en juego. Así, ante distintas circunstancias, es de esperar, que no requieran estar revisando reglas éticas, pues al pasar a formar parte de la comunidad de los abogados, ya debieran haber internalizado un conjunto de propiedades disposicionales. El virtuosismo del abogado (y una manera de serlo es siendo un abogado honrado) va más allá de lo que aparece en las reglas. La virtud en ese contexto supone reaccionar de manera consistente con el propósito de la función que cumple. Esto implica maximizar los intereses de su cliente, pero no al nivel de poner en jaque al procedimiento como un mecanismo legítimo de toma de decisiones<sup>69</sup>. El abogado virtuoso intentará ganar ofreciendo la mejor versión del punto de vista del cliente, pero sin inhibir las posibilidades de cooperación entre las partes rivales, etc.

Conforme a lo expresado, si se encuentra en entredicho el deber de honradez, la institucionalidad debiera evaluar la forma de concebir el ejercicio profesional de quien está siendo cuestionado. Esto se encuentra en consonancia con la pregunta que varios se han hecho en orden a si *L.* realmente actuaba como abogado. La observación es pertinente, pero requiere algunas precisiones.

Las personas que se desempeñan como abogados comparten un acervo de saberes más o menos común, siguen ciertos métodos relativamente homogéneos para generar conocimientos y se comportan de una manera que debiera ser, en cierta medida previsible. Al respecto, no hay cuestionamientos a los saberes de *L.*

Dada nuestra condición de seres humanos, el seguimiento de reglas como muchas de las que se consagran en los códigos de ética, puede entenderse que dependen de razones de carácter instrumental. Así, supondrían una evaluación del destinatario si le conviene o no seguir las, habida cuenta de determinados propósitos que se ha planteado. El punto importante es que para tener garantías de que todo abogado se comportará como tal, se requiere dotarlas de un valor intrínseco, es decir, concebirlas como directivas que lo configuran en cuanto abogado<sup>70</sup>.

Si la honradez depende crucialmente de cuáles son las reglas de juego —de manera de poder definir qué es “hacer trampas” en este contexto— entonces quizás haya algo en la exigencia de esa virtud que sea determinante para que un abogado sea reconocido como tal. La honradez constituye una virtud *habilitante* para desempeñarse en profesiones que forman parte de una práctica más general, caracterizada por

---

69. LUBAN y WENDEL (2020) pp. 52-74. En esta parte del texto se da cuenta de las reacciones que provocó en Estados Unidos la exacerbación de la ética del rol desde la llamada concepción del “abogado como partisano neutral”, tanto desde la filosofía moral como de la filosofía política.

70. WILLIAMS (2006) pp. 95 y 96. Se refiere a las formas en que se puede asegurar disposiciones de confiabilidad en los sujetos.

la oposición entre sus participantes<sup>71</sup>. El análisis basado en virtudes, especialmente cuando la evaluación es de carácter ético, centra la atención en sujetos reconocidos primordialmente como agentes.

En este sentido, resulta razonable considerar que la evaluación más relevante de la conducta de *L.* debe apuntar a esclarecer su concepción del rol profesional que desempeña. Desde el punto de vista del Colegio de Abogados se beneficia al enfocar su atención en las conductas más graves del abogado, pero en que la perspectiva de análisis no coincide con la del juicio penal al que está siendo sometido.

Volviendo al ejemplo del póker, el castigo que se puede infligir a un jugador de póker y que podría consistir en no ser nuevamente invitado a jugar se relaciona, ya sea con que ha cometido una cierta falta o bien que tiene una aproximación hacia el juego que al resto de los participantes no les parece aceptable (*no es eso lo que desean jugar*). Por ejemplo, en el primer caso se le podría reprochar haber ocultado una carta; en el segundo, la constante búsqueda de resquicios (lagunas normativas) para desconcentrar a los rivales mediante conductas aún no definidas como tramposas. En este último caso, el reproche es una concepción del juego que se aparta de lo esperado y que resulta fundamental para configurar una actividad.

La dificultad para enfrentar el juicio ético<sup>72</sup> respecto a *L.* contrasta con la rápida reacción de la Corte Suprema al conocerse las comunicaciones que mantenía una de sus ministras con el aludido *L.* La primera medida del máximo tribunal, al tener noticias de irregularidades, fue iniciar una investigación a cargo de la Comisión Ética. Posteriormente, con nuevos antecedentes que agravaban la conducta inicialmente atribuida a la ministra, se abrió un cuaderno de remoción. En un plazo muy breve, el pleno tribunal decidió su remoción aduciendo razones tales como:

“Que, el conjunto de antecedentes reunidos y los hechos que han sido posible constatar, permiten determinar y concluir que la ministra A incurrió en un comportamiento que afecta los principios de independencia, imparcialidad, probidad, integridad y transparencia que rigen a los miembros de la magistratura y que, desde luego, priman por sobre su derecho a la inamovilidad, al haber comprometido gravemente con su mal comportamiento los cimientos del Estado de Derecho<sup>73</sup>.

---

71. CASSAM (2022). En el sentido de habilitante desarrollado y mencionado hacia el final de la sección III.

72. PAREJA (2023). Aquí se llama la atención en un asunto de cultura jurídica interna. Hay un cambio promovido desde hace algunas décadas en Chile que busca transitar desde un escenario en que estas prácticas (cercanas a las de *L.*) parecían frecuentes, hacia una institucionalidad en que se evalúan como formas de operar desterradas.

73. CORTE SUPREMA AD 1281-2024. Ver considerando 9°.

En este texto se reprocha el incumplimiento de exigencias éticas expresadas como virtudes. Por tanto, lo determinante para la remoción fue que la ministra no actuó conforme a las virtudes esperadas en quienes ejercen dicho cargo.

## VI. Conclusiones

El deber de honradez promovido por el Código de Ética Profesional de 2011 (y también por su antecesor) corre el riesgo de ser evaluado desde la desconfianza y, en consecuencia, a algunos les parece un oxímoron<sup>74</sup>. Desde cierta perspectiva, podría interpretarse que invocar un deber de obrar con honradez constituye una táctica argumentativa utilizada por los abogados para sanear la imagen dudosa que, en términos generales, proyectan, derivada de una bien o mal comprendida aplicación de una ética del rol. No obstante, existe la posibilidad de que hablar de un deber de honradez tenga sentido en el contexto de establecer guías de conducta para quienes se desempeñan como abogados.

De acuerdo con lo analizado en este trabajo, es factible reconstruir el deber de honradez como un deber profesional cuya relevancia se comprende a la luz de una noción general de honradez, vinculada a no sacar ventaja indebida de una situación o, en otras palabras, a “no hacer trampas”. (Sección II). La dependencia contextual de la acción honrada se desprende, por un lado, de la naturaleza contextual de cualquier acción moralmente correcta. El concepto de “no hacer trampas” remite a las reglas del juego propias de una transacción o situación determinada. Para actuar honradamente en un determinado contexto, no basta con cumplir las reglas de un cierto “juego” o profesión, sino que se requiere asumir una perspectiva interna que distinga entre el cumplimiento mecánico de normas y la acción motivada por las razones adecuadas.

En este sentido, se propone interpretar el mandato de honradez como una virtud atribuible al abogado en su ejercicio profesional. Se argumenta, además, que la honradez profesional es una virtud que no supone necesariamente en el agente la virtud general de la honradez. Es decir, la virtud profesional de la honradez no se reduce a una mera aplicación contextual de la virtud general. Aunque se suele asumir que la conducta no honrada en el ámbito profesional afecta el juicio general sobre la persona, es posible reconocer que un abogado posea la virtud profesional de la honradez si actúa conforme a ella en el ejercicio de sus funciones, a la vez que se le puede negar esa cualidad en ámbitos personales donde su comportamiento no sea honrado (Sección III).

---

74. SELEME (2023) p. XIII.

Entendida como virtud profesional, la honradez es relacional, en la medida en que importa, para su correcto ejercicio, atender a quién está dirigida la acción primordial (cliente, el tribunal, la contraparte) (Sección IV). Finalmente, a partir del análisis de un caso particular (sección V) se sostiene que la virtud de la honradez es una virtud *habilitante*, dado que constituye un componente esencial para la práctica profesional del abogado.

## **Agradecimientos**

Este artículo es producto de las investigaciones de «*Imputatio: Centro de Análisis sobre la atribución de intenciones y la imputación de responsabilidades*» de la Universidad Alberto Hurtado ([www.imputatio.cl](http://www.imputatio.cl)). Agradecemos a los dos evaluadores anónimos que contribuyeron a corregir y afinar varias consideraciones de este trabajo.

## **Contribución**

La contribución de ambos autores ha sido equivalente.

## **Conflicto de interés**

Los autores declaran no tener conflictos de interés.

## **Sobre los autores**

Rodrigo Coloma es profesor titular de la Universidad Alberto Hurtado, Chile. Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Dirección postal: Avda. Libertador Bernardo O'Higgins 1825, Santiago, Chile.

Florencia Rimoldi es profesora de filosofía en la Universidad de Buenos Aires, investigadora asistente en CONICET (seleccionada) e investigadora senior asociada al *African Centre for Epistemology and Philosophy of Science*, University of Johannesburg. Dirección postal Bulnes 648, CABA, Argentina.

## Referencias

- ALEXANDER, Larry; y MOORE, Margaret (2021): "Deontological Ethics". In *Zalta, Edward N. Zalta. The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Stanford, Winter Edition).
- AMAYA, Amalia. (2015): "Virtudes y filosofía del derecho". En Fabra, Jorge y Spector, Ezequiel (Coords.) *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (México D.F., UNAM), pp. 1758-1809.
- ANRÍQUEZ, Álvaro; FUENZALIDA, Pablo; y SIERRA, Lucas. (2019): "Ética de la abogacía en Chile: El problema de la regulación". En *Debates de Política Pública*. Centro de Estudios Públicos, 34. Disponible en: <[https://static.cepchile.cl/uploads/cepchile/2022/09/dpp\\_034\\_aanriquez\\_pfuenzalida\\_lsierra.pdf](https://static.cepchile.cl/uploads/cepchile/2022/09/dpp_034_aanriquez_pfuenzalida_lsierra.pdf)> [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- ANRÍQUEZ, Álvaro y VARGAS, Ernesto (2021): "Bases conceptuales para una doctrina del secreto profesional del abogado en Chile". En *Revista Chilena de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, Vol. 48, N°1: pp. 133-150. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372021000100133&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372021000100133&lng=es&nrm=iso)> [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- ARISTÓTELES (2011): *Ética Nicomaquea*, (traducción de Pallí, Julio) (Madrid, Gredos).
- ARTAZA, Osvaldo; CARNEVALI, Raúl (2022): "Problemas de intervención delictiva y alcances de la prohibición del delito de desacato en Chile". En *Ius et Praxis*, vol. 28, n.2, pp.44-62.
- BASCUÑÁN, Antonio (2011). "Deber de confidencialidad y secreto profesional del abogado". En *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 15, pp. 221-263.
- BENFELD, Johan (2024): "El secreto profesional de los abogados en Chile y el lavado de activos: regulación aplicable". En *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, Vol. 92, N° 256, pp. 31-49. Disponible en: <<https://doi.org/10.29393/RD256-2SPJB10002>> [Fecha de consulta: 21 de abril de 2025].
- BENFELD, Johan y LAZO, Patricio (2021): "La evaluación formativa en la enseñanza de la ética profesional de los futuros abogados: Aspectos cognitivos y evaluativos a través de un caso de estudio". En *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, Universidad de Chile, Vol. 8, N°1, pp. 97–116. Disponible en: <<https://pedagogiaderecho.uchile.cl/index.php/RPUD/article/view/58422/67534>> [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- CADEM: Encuesta 555 Plaza Pública de 5a semana de agosto de 2024. Disponible en: <<https://cadem.cl/wp-content/uploads/2024/09/Track-PP-555-Agosto-S5-VF.pdf>> [Fecha de consulta: 30 de marzo de 2025].

CASSAM, Quassim: “*Ten Generalist Virtues (and how to Cultivate them)*”. Disponible en: < <https://www.medicalvirtues.co.uk/ten-generalist-virtues>> [Fecha de consulta: 30 de marzo de 2025].

CALAMANDREI, Piero (1986): “*El proceso como juego*”. En Calamandrei, Piero. *Estudios sobre el proceso civil* (traducción de Sentís, Santiago), (Buenos Aires, Editorial E.J.E.A).

CIPER CHILE (2025): “*Archivo de Luis Hermosilla*”. Disponible en: < <https://www.ciperchile.cl/tag/luis-hermosilla/>> [Fecha de consulta: 18 de octubre de 2025].

COLOMA, Rodrigo (2006): “*Vamos a contar mentiras, tralará..., o de los límites a los dichos de los abogados*”. En *Revista de Derecho* (Valdivia), vol. 19, N°2: pp. 27-52.

COLOMA, Rodrigo. (2014): “*Abogados, clientes y juicios. ¿De quién es la última palabra?*”. En Blanco, Rafael y Irureta, Pedro (eds.), *Justicia, derecho y sociedad. Libro en memoria de Maximiliano Prado Donoso* (Santiago, Ediciones Universidad Alberto Hurtado), pp. 132-142.

COLOMA, Rodrigo (2019): “*Abogados fastidiosos*”. En Contreras, Sebastián (ed.), *Ética y Derecho. Jornadas de ética profesional del Abogado (2016-2018)* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 75 - 81.

COLOMA, Rodrigo y MODOELL, Juan Luis. (2022): “*Lo súbito como desafío a la imputación penal*”. En *Doxa*, 45, pp. 277-305.

COMANDUCCI, Paolo (1998): “*Principios jurídicos e indeterminación del derecho*”. En *Doxa*, 21-II, pp. 89-104.

DE BRASI, Leandro. (2020): “*Judicial Decisions, Intellectual Virtues, and the Division of Labour*”. En *International Journal of Evidence & Proof* 24, no. 2, pp. 142-161.

DE BRUIN, Boudewijn: (en prensa al 2025). “*Epistemic Virtues for Lawyers*”. En *Netherlands Journal of Legal Philosophy*.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA: Real Academia Española. Disponible en <https://dle.rae.es/>

FRIED, Charles: “*The Lawyer as Friend: The Moral Foundations of the Lawyer-Client Relation*”. En *The Yale Law Journal*. 85, pp. 1060 -1089.

FUENZALIDA, Pablo (2019): “*Límites en la interacción con la contraparte*”. En *Revisita del Abogado*, 75, pp. 38-39.

GILLERS, Stephen (1986): “*Can a Good Lawyer Be a Bad Person*”. En *Michigan Law Review*, 84, pp. 1011-1029.

HURSTHOUSE, Rosalind and PETTIGROVE, Glen (2023): “*Virtue Ethics*”. In Zalta, Edward N. and Uri, Nodelman. *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Stanford, Fall 2023 Edition).

LETELIER, Gonzalo. (2013): “*Honestidad y lealtad, virtudes del abogado*”. En Contreras, Sebastián y Miranda, Alejandro. *Ética profesional del abogado, en Cuadernos de Extensión Jurídica* (Santiago de Chile, Universidad de los Andes), pp. 73-86.

- LÓPEZ, Julián (2014): “*la defensa del “culpable”* en la ética profesional del defensor penal”. En, Grez, Pablo; Wilenmann, Javier y Fuenzalida, Pablo. *Una vida en la Universidad de Chile: celebrando al profesor Antonio Bascuñán Valdés*. Santiago: Thomson Reuters, pp. 499-537.
- LUBAN, David y WENDEL, Bradley (2020): “*La filosofía de la ética profesional: Una historia entrañable*”. En *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, Chile, Vol. 33, N°2, pp. 49-78. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502020000200049&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502020000200049&lng=es&nrm=iso)> [Fecha de consulta: 21 de abril de 2025].
- MALEM, Jorge (2001): “*¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?*”. En *Doxa*, Vol. 24, pp. 379-403. Disponible en: <[https://rua.ua.es/dspace/bits-tream/10045/10214/1/doxa24\\_14.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bits-tream/10045/10214/1/doxa24_14.pdf)> [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2025].
- MATAMALA, Daniel (2024): *Video podcast. Lo que importa #20 Hermosilla: caja de Pandora*. Disponible en: <<https://www.youtube.com/watch?v=TWPWbUSQGJ0&t=976s>> [Fecha de consulta: 14 de abril de 2025].
- OJEDA, Juan: “*Colegio de Abogados. El tironeo puertas adentro por el caso Audio*. Disponible en: <<https://www.latercera.com/politica/noticia/colegio-de-abogados-el-tironeo-puertas-adentro-por-el-caso-audio/5VVXURVESBGQTPJ6PFBANAR3BE/>> [Fecha de consulta: 08 de abril de 2025].
- O'SHEA, María José: *Entrevista Cadem a Carlos Peña*, capítulo 22. Disponible en: <<https://cadem.cl/lacadem-capitulo-22-carlos-peña-estamos-frente-a-un-escandalo-que-arriesga-las-bases-mismas-del-estado-de-derecho-y-los-miembros-de-la-cultura-juridica-enmudecen/>> [Fecha de consulta: 10 de abril de 2025].
- PAREJA, Paula: *Caso Hermosilla: Isidro Solis dice que ese tipo de prácticas eran “bastante corrientes” hace años pero que ahora representan “un retroceso muy doloroso”*. Disponible en: <<https://www.latercera.com/nacional/noticia/caso-hermosilla-isidro-solis-dice-ese-tipo-de-practicas-eran-bastante-corrientes-hace-anos-pero-que-ahora-representan-un-retroceso-muy-doloroso/EK37GONS5RE-QXCPMICDLAZNTJU/>> [Fecha de consulta: 13 de octubre de 2025].
- RAZ, Joseph (1991): *Razón práctica y normas*. (Traducción Ruiz, Juan); (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales).
- SELEME, Hugo (2023): *La ética de los abogados* (Méjico D.F., UNAM).
- SIERRA, Lucas y FUENZALIDA, Pablo (2023): “*El litigante aparente en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile A.G.*”. En *Revista Chilena de Derecho Privado*, Universidad Diego Portales, Chile, N°40, pp. 263-299. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-80722023000100263&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722023000100263&lng=es&nrm=iso)> [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2024].

- SINNOTT, Walter (2023): "Consequentialism". In Zalta, Edward N. & Uri, Nodelman. *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Stanford, Winter Edition).
- SLOTE, Michael (2001): *Morals from Motives* (Oxford, Oxford University Press).
- VAN EEMEREN, Franz (2019): *La teoría de la argumentación: Una perspectiva pragmadiálectica*. (Traducción Wolf, Karina y Santibáñez, Cristián); (Lima, Palestra).
- WALKER, Elisa y MATURANA, Cristián (2025): "Control de la Ética Profesional en Chile. Una tarea pendiente". En *Revista del Abogado* publicada el 9 de julio de 2025. Disponible en: <<https://colegioabogados.cl/wp-content/uploads/2025/07/Control-de-la-%C3%89tica-profesional-en-Chile.pdf>> [Fecha de consulta: 14 de abril de 2025].
- WENDEL, Bradley. (2010): *Lawyers and fidelity to law*. (Princeton: Princeton University Press).
- WILLIAMS, Bernard (2006): "Sinceridad: la mentira y otras clases de engaño". En Williams, Bernard, Verdad y veracidad. (Traducción Álvarez, Alberto y Orsi, Rocío), (Barcelona, Tusquets).
- ZAGZEBSKI, Linda (2004): *Divine Motivation Theory* (New York, Cambridge University Press).

## Jurisprudencia

Corte Suprema de Chile. AD 1281-2024, sentencia de 10 de octubre de 2024. Disponible en: < <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/116192> > [Fecha de consulta: 13 de octubre de 2025].

Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile. NPR 06/17, resolución de 12 de abril de 2022.

Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile. NPR 12/19, resolución de 7 de diciembre de 2021.

Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile. NPR 19/21, resolución de 18 de agosto de 2023

Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile. NPR. 32/21, resolución de 16 de noviembre de 2023

Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile. NPR 23/22, resolución de 20 de noviembre de 2024.

Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile. NPR 02/23, resolución de 20 de noviembre de 2024

Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile. NPR 16/23, resolución de 20 de diciembre de 2024.

Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile. NPR 20/23, resolución de 20 de agosto de 2025.

## Normativa

- Chile. *Ley 1552, Código de Procedimiento Civil*. Diario Oficial, 30 de agosto de 1902.
- Chile. *Ley 21.675, Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género*. Diario Oficial, 14 de junio de 2024.
- Colegio de Abogados de Chile. Código de Ética Profesional (2011). Disponible en: <<https://colegioabogados.cl/wp-content/uploads/2017/08/LibroCodigo1.pdf>> [Fecha de consulta: 13 de octubre de 2025].
- Colegio de Abogados de Chile. Reglamento Disciplinario de 2025. Disponible en: <<https://colegioabogados.cl/reglamento-disciplinario-6-de-enero-2025/reglamento-disciplinario/>> [Fecha de consulta: 13 de octubre de 2025].